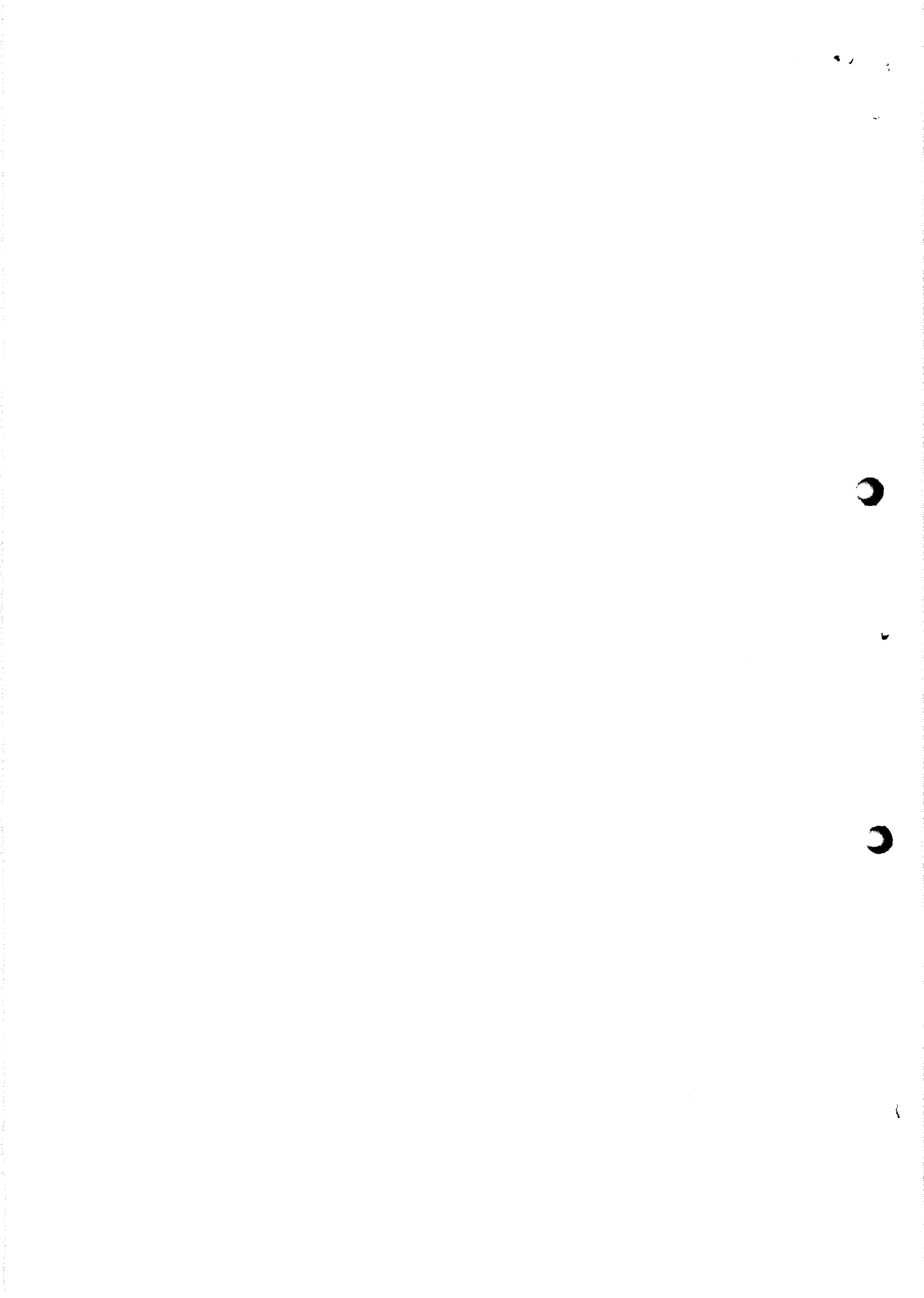


SEÑORES JUECES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA: SALA DE LO CIVIL.

GUILLERMO ROBLES LOPEZ, casado, de la edad de 68 años, Abogado, domiciliado en la ciudad y cantón Azogues, provincia del Cañar, ante Usted, y dentro del proceso 0738-2011, en mi calidad de Procurador Judicial de Amalia Yunganaula Velecela, conforme se justifica con el documento que acompaño, comparezco y al amparo del contenido de los artículos 94 y 437 de la Constitución Política del Estado, deduzco la presente acción extraordinaria de protección que posibilita las normas citadas referentes a decidir el ejercicio del recurso extraordinario de protección porque los jueces no tienen la facultad de violentar normas reconocidas y determinadas en nuestra Constitución. Cuando aquello acontece, significa, sin duda, un grave desajuste institucional que merece ser rectificado. Por cierto, la Constitución no solo privilegia el derecho sustancial desde cuando no se limita únicamente a la protección de los derechos constitucionales y las reglas del debido proceso, si no también a los Derechos Humanos que se encuentran debidamente especificados en nuestra Constitución. Y esto es así, el Art. 94 de la Constitución detalla que la acción extraordinaria de protección procede contra sentencias o autos definitivos. En cambio el 437 dispone que la acción de nuestra referencia la pueden proponer sea de manera individual o colectiva siempre y cuando se cumpla con los requisitos que son de rigor. Estas normas tienen armonía y relación con el texto de los artículos 58, 59, 60 y 61 de la Ley de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, que son referentes al objeto, a la legitimación activa, al termino para accionar, a los requisitos, etc. Entonces, bajo estas consideraciones, deduzco la siguiente acción extraordinaria de protección:

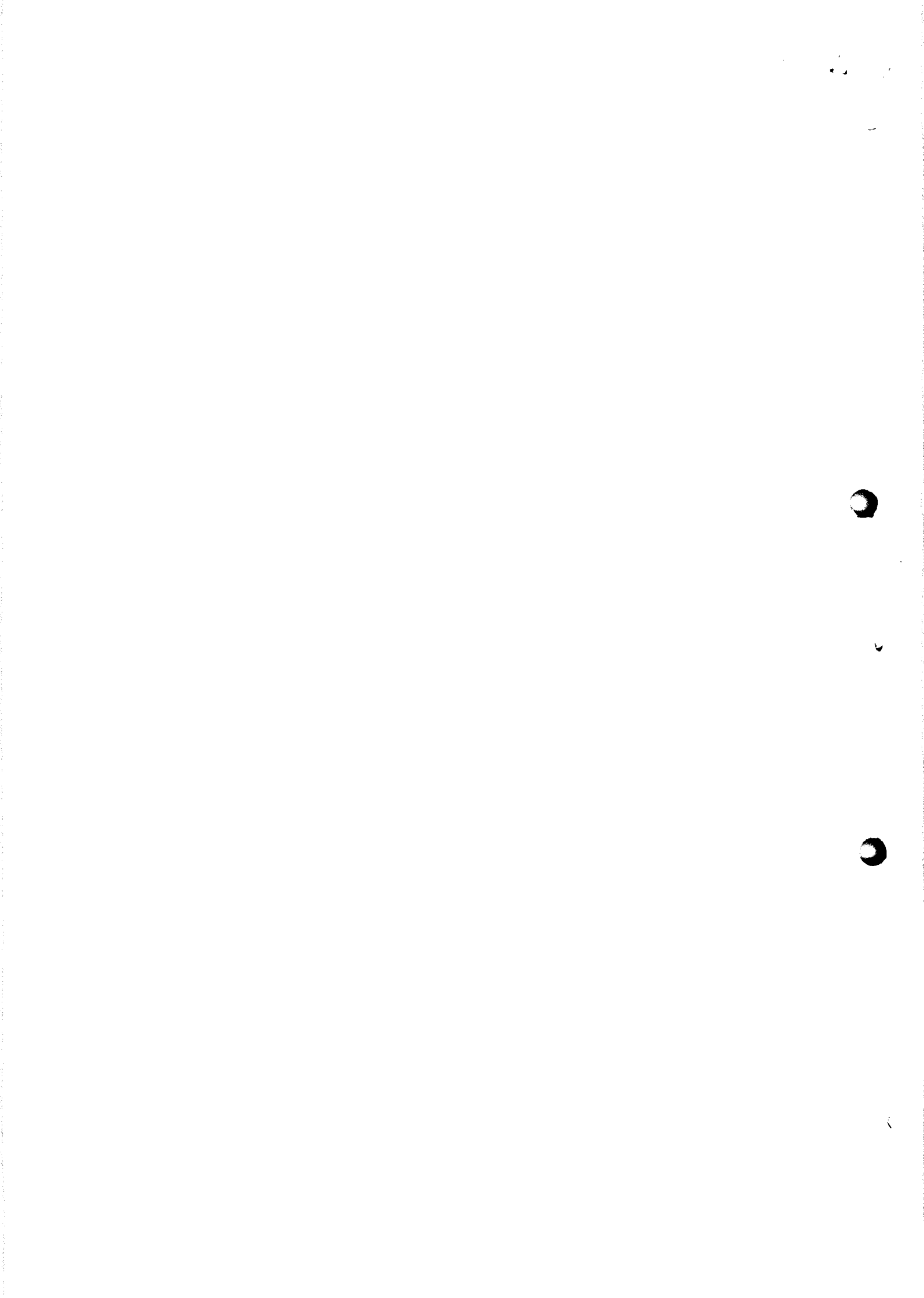
Respondo a Guillermo Robles López y detallo que comparezco por los derechos que represento a la poderdante Amalia Yunganaula Velecela.

De hecho, Vuestra sentencia expedida el 27 de Diciembre del 2011 y de las 09H47 es violatoria de los derechos



constitucionales como violatoria fue la expedida por el Juez Tercero de la Niñez y la Adolescencia del Cañar, expedida el 16 de Noviembre del 2011 y de las 15H58. Por ello señalé y señalo de lo ajena a la realidad y la verdad procesal que resulta vuestra decisión judicial (sentencia) en la que se hace presente y vigente un escaso análisis que se extravía en la inconsistencia y que constituye la razón para que se de el quebrantamiento de normas constitucionales como la de los art. 44 y 45 de la Constitución. La primera, señala: "que es el Estado y la sociedad los que deben velar por el cumplimiento de los derechos superiores del niño". El art. 45, dispone respecto a la integridad de los derechos comunes del ser humano. Entonces, estos deberes rigurosos y de cumplimiento forzoso no acontece en vuestro fallo y, lo que si ocurre es la ofensa a los derechos que la Constitución y el Código de la Niñez y la Adolescencia prodiga a favor de los menores a costa de cualquier otro interés. Incluso vuestro fallo atenta contra normas menores a las de la Constitución pero que son sin duda fundamentales como el artículo 26 del Código de Procedimiento Civil que señala que "la jueza y juez del lugar donde tiene su domicilio el demandado es el competente para conocer de las causas que contra este se promueven", sin embargo, Vosotros hablan de "jurisdicción y competencia" y hasta grafican el artículo 34 del CÑA para pretender atacar normas constitucionales y otras también de derecho público que tienen el carácter de imperativa aplicación porque jerárquicamente prevalecen sobre cualquier normas de menor rango, incluso el mismo art. 34 citado por Vosotros en vuestra resolución se la interpreta erróneamente. En todo caso, reitero, que vuestra resolución violenta y quebranta disposiciones constitucionales cuando se lo priva a una niña menor reconocido por su padre y no obstante de ser reconocida se le priva de una pensión alimenticia y llegan al extremo de recomendar que la madre que TEMPORALMENTE se halla en los Estados Unidos demande en dicho país. Me imagino que no se analiza la situación, tanto que si la madre de la menor demandara en los EE.UU., (lo que fuese absurdo e ilegal) inmediatamente sería detenida por ILEGAL y deportada a nuestro país. Eso es lo que se desea para la madre de la hija del demandado?

Bueno, siendo la Constitución la esencia fundamental de los derechos y desde luego del debido proceso, y dado el hecho de



que se lo irrespeta con vuestra sentencia tan ajena a la realidad y verdad procesal, no tengo por menos que interponer el Recurso Extraordinario de Protección ante la Corte Constitucional a efecto de que el máximo organismo revoque vuestro fallo y declare con lugar la demanda y se fije la pensión alimenticia que debe sufragar el demandado para su tierna hijita.

En Quito seré notificada en el casillero Judicial número 3482 y Autorizo a los Drs. Franklin Robles López, Franklin Robles Orellana a efecto de que a mi nombre de manera conjunta o por separado, presenten cuanto escrito consideren menester.

Atentamente.

Dr. Guillermo Robles López
ABOGADO
C.A.C.M. 80-AZOGUES

No. 03111-2011-0738

Presentado en Azogues el día de hoy martes veinte y cuatro de enero del dos mil doce, a las diez horas y cuatro minutos, con 1 copia(s) igual(es) a su original. Adjunta: 1 FOJA. Certifico.



DRA. MARIA AUGUSTA RIVAS.
SECRETARIA RELATORA.

